



*Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

**“CAVEMAR S.A. CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACION ACTOS ADMINISTRATIVOS”, EXPTE: EXP 1447 / 0**

Buenos Aires, 30 de junio de 2004.

**Y VISTOS:**

Estos autos, para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada –a fs. 118, fundado a fs. 122/31, memorial cuyo traslado fue contestado a fs. 133/4- contra la resolución obrante a fs. 113/5.

El Ministerio Público Fiscal dictaminó a fs. 142/4.

I. La parte actora, invocando el carácter de adjudicataria de un contrato de obra pública para la remodelación del palacio legislativo, promovió esta acción contra la Legislatura de la ciudad de Buenos Aires con el objeto de impugnar los decretos n° 41/VP/2000 –del 24/3/00- y 49/VP/2000 –del 10/4/00-, mediante los cuales el Vicepresidente 1° dispuso deducciones de oficio sobre el presupuesto de obra y los adicionales de las licitaciones públicas n° 3/98 y 6/98, así como los decretos n° 310/VP/2000 –del 28/1/99- y 311/VP/2000 –del 23/11/00-, mediante los cuales fueron rechazados los recursos de reconsideración interpuestos contra los dos primeros (fs. 43/54)

II. La parte demandada interpuso la excepción de inadmisibilidad de la instancia (fs. 80/9), que fue desestimada por el señor juez *a quo* en el pronunciamiento obrante a fs. 113/5. La apelación deducida contra esta decisión motiva la intervención del Tribunal.

III. De las constancias de la causa, actuaciones administrativas agregadas como prueba y los hechos expuestos por las partes –que no son motivo de controversia- surge que el día 11 de abril de 2000 los representantes de la empresa actora concurrieron ante la Legislatura y se les entregó copia de los decretos n° 41/VP/2000 y 49/VP/2000 (expte. n° 07798, fs. 243 y expte. n° 08083, fs. 63).

En las ocasiones indicadas, la accionante solicitó que se le confiriera vista y se le permitiera obtener fotocopia de los expedientes mencionados.

El día 23 de mayo de 2000 la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Legislatura opinó que debía reiterarse la notificación efectuada, toda vez que no se había dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la LPA y señaló, además, que debía otorgarse la vista solicitada (expte. n° 08083, fs. 65/6).

El 1 de junio se le confirió vista a la empresa de varios expedientes administrativos, entre ellos el n° 08083 -aunque individualizado erróneamente con el número 08803-, se le entregó fotocopia de ellos y se le notificó debidamente el decreto n° 41/VP/2000 (expte.

citado, fs. 69). A su vez, el 12 de junio se cumplió una diligencia similar con respecto al decreto n° 49/VP/2000 y el expediente n° 07798 (v. fs. 244 de dichas actuaciones).

El 29 de junio la actora realizó una presentación señalando que se proponía impugnar los decretos n° 41, 43 y 49/VP/2000 y la resolución n° 1484/SA/99 y adujo que, con tal objeto, necesitaba tomar vista de los expedientes n° 5447/SA/99, 3834/SA/99, 7011/SA/99, 6983/SA/99, 5714/SA/99, 2073/98 –además de los expedientes en que dichos actos fueron dictados- y, en particular, de la totalidad de los planos correspondientes a la licitación pública n° 3/98 (v. anexo 9, fs. 29).

El día 19 de septiembre de 2000 los representantes de Cavemar S.A. tomaron vista de los expedientes n° 5447/SA/99, 3834/SA/99, 7011/SA/99, 6983/SA/99 y 5714/SA/99, pidieron fotocopia de diversas piezas y solicitaron que se mantuviese el plazo de la vista hasta tanto pudieran obtenerlas (expte. n° 08083, fs. 70; expte. n° 07798, fs. 248). Según se desprende de las constancias de fs. 71 y 249 de las actuaciones citadas, respectivamente, la accionante finalizó la vista de esos expedientes el día 4 de octubre de 2000.

En efecto, en esa fecha se labró un acta –que fue suscripta por el coordinador de la Unidad de Coordinación de Obras y Area Operativa del Palacio Legislativo (U.C.O.A.O.P.L.) y un representante de la empresa- que dice textualmente: “*En la Ciudad de Buenos Aires, a los cuatro días del mes de octubre de 2000, los representantes de la empresa Cavemar S.A., proceden a finalizar la toma de vista de los siguientes expedientes: n° 5447/99; N° 3834/99; N° 7011/99; N° 6983/99; n° 5714/99*”.-

Sin embargo no existe constancia de que la actora haya podido tomar vista del expediente n° 2073/98 y de los planos que había solicitado oportunamente.

El 10 de octubre de 2000 Cavemar S.A. interpuso sendos recursos de reconsideración contra los decretos n° 41/VP/2000 y 49/VP/2000 (expte. n° 08083, fs. 72/4 y expte. n° 07798, fs. 250/2), que fueron desestimados mediante los decretos n° 310/VP/2000 y 311/VP/2000 por considerar que las impugnaciones fueron deducidas en forma extemporánea.

Los dos últimos decretos mencionados fueron notificados a la accionante mediante cartas documento, el día 6 de diciembre de 2000 (v. fs. 32/3, anexos 16 y 17) y el día 5 de abril de 2001 fue interpuesta la demanda (cfr. cargo de fs. 54).

IV. Conforme el art. 58 LPA y el art. 22 del mismo cuerpo legal -inc. e, apartado 4-, cuando no se hubiera establecido un plazo especial para las vistas y otros trámites el plazo es de diez días (con igual criterio, Tomás Hutchinson, *Régimen de procedimientos administrativos. Ley 19.549*. Astrea, Buenos Aires, 1998, 4ta. Edición, p. 331, pto. 3; Agustín Gordillo, *Tratado de Derecho Administrativo*, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2000, t° 4, IV-22). Cabe señalar, por otra parte, que este criterio es también el de la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Legislatura en el dictamen sobre el pedido de vista (expte. n° 08083, fs. 65/6, pto. II).



## *Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

V. Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 22 citado –inc. e, ap. 3- los plazos deben computarse a partir del día siguiente al de la notificación. Luego, el plazo de la vista comenzó el día 2/6/00 con respecto al expte. n° 08083 y el día 13/6/00 con relación al expte. n° 07798 y en ambos casos produjo la suspensión del plazo para interponer el recurso de reconsideración (arts. 95 y 103 LPA). La primera de las vistas se extendió hasta el 19 de junio y la segunda hasta el 26 de junio. Y a partir de cada una de estas fechas comenzó a transcurrir el plazo para deducir los recursos respectivos. Ahora bien, el día 29 de junio –esto es, cuando aún no había concluido el plazo para recurrir- la actora solicitó la vista de otras actuaciones administrativas consideradas necesarias para recurrir, vista que se le confirió sólo parcialmente el día 19 de septiembre y finalizó el 4 de octubre.

VI. Ello sentado cabe poner de relieve, en primer lugar, que la vista es un derecho subjetivo vinculado con el derecho de defensa y el debido proceso adjetivo (Juan Carlos Cassagne, *Derecho Administrativo*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2000, t° II, p. 356). Por lo tanto, las cuestiones que pudieran suscitarse sobre este aspecto deben ser apreciadas con un criterio amplio.

En segundo lugar que, conforme el art. 22 LPA –inc. e, ap. 5, aplicable a las vistas según el art. 58 LPA- antes del vencimiento del plazo puede disponerse su ampliación, de oficio o a pedido del interesado. Finalmente, el particular puede tomar conocimiento de las actuaciones en una o varias sesiones, dentro del término fijado y sin perjuicio de su derecho a seguir haciéndolo en su ulterior desarrollo (Agustín Gordillo, ob. cit., misma cita).

Por todo ello, teniendo en cuenta que la actora solicitó la vista de varios expedientes, sosteniendo que su consulta resultaba necesaria para recurrir, entre otros actos, los decretos n° 41/VP/2000 y 49/VP/2000, corresponde concluir que el pedido de vista examinado produjo el efecto que el ordenamiento jurídico le atribuye, esto es, la suspensión del plazo para recurrir.

VII. Ahora bien, la vista solicitada con relación al expediente n° 2073/SA/98 y los planos de la licitación pública n° 3/98 nunca fue conferida (cfr. consid. III) y, por lo tanto, el plazo para interponer los recursos de reconsideración no se encontraba vencido el día 10/10/2000 –fecha en que fueron presentados-. Ello así, por cuanto, conforme lo dispuesto por el art. 95 LPA, el plazo estaba suspendido desde el pedido de vista realizado el día 29/6/00 y nunca se reanudó toda vez que la administración omitió proveer el pedido con relación a uno de los expedientes.

VIII. De lo dicho se desprende que los decretos n° 41/VP/2000 y 49/VP/2000 fueron recurridos oportunamente. A su vez, al notificar a la actora los decretos n° 310/VP/2000 y 311/VP/2000 –que rechazaron los recursos de reconsideración- se le hizo saber expresamente que su dictado agotó la vía administrativa (anexos 16 y 17, fs. 32 y 33). Luego, corresponde concluir que en el presente caso se encuentran reunidas las condiciones para el ejercicio de la acción contencioso administrativa, tal como lo sostuvieron el señor juez de primer grado y el Ministerio Público Fiscal en ambas instancias.

IX. A su vez, la resolución de fs. 113/5 estableció que la demanda fue interpuesta dentro del plazo previsto por el art. 7 CCAyT y ello no ha sido expresamente cuestionado por la parte demandada.

X. Así las cosas, el pronunciamiento que desestimó la excepción prevista por el art. 282, inc. 1, CCAyT, ha de ser confirmado por esta Alzada (cfr. esta Sala, *in re* “Cavemar S.A. c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ Contrato de obra pública”, Exp n° 1797).

XI. No conducen a otra conclusión los otros argumentos vertidos por la recurrente. La parte demandada sostuvo que, según los términos en que fue redactada el acta labrada el día 1 de junio de 2000, la vista no fue concedida por el plazo de diez días. Antes bien, allí se indicó que “...a partir de la fecha comienza a correr realmente los plazos para tomar vista e interponer los recursos que puedan corresponder”. Adujo que, por lo tanto, el plazo para recurrir comenzó a transcurrir a partir de la fecha de dicha diligencia.

Al respecto cabe señalar, en primer lugar, que la postura de la accionada tropieza con lo dispuesto por el art. 22, inc. e, ap. 3, LPA, según el cual los plazos deben computarse a partir del día siguiente al de la notificación. Luego, el plazo de la vista no pudo comenzar a partir de la fecha en que se firmó el acta –1/6/00- sino el día siguiente –2/6/00, cfr. consid. V-.

En segundo lugar, el Gobierno ha omitido mencionar que en la fecha mencionada la parte actora sólo tuvo acceso al expediente n° 08083, pero no al n° 07798, cuya vista se le confirió recién el día 12 de junio.

En tercer lugar, debe destacarse que –al no haberse establecido expresamente un plazo para la vista- resulta aplicable la previsión contenida en el art. 22, inc. e, ap. 4, LPA –al cual remite el art. 58 del mismo cuerpo legal-, y, por lo tanto, corresponde interpretar que la vista fue otorgada por diez días (cfr. consid. IV).

Por lo demás, carece de sustento la postura de la apelante en cuanto pretende que ambos plazos –el de la vista y el previsto legalmente para interponer el recurso- transcurrieron conjuntamente y a partir de la misma fecha –1/6/00-.



## *Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

En efecto, la vista de las actuaciones administrativas es un derecho del particular - directamente vinculado al derecho de defensa- y, por lo tanto, una vez que aquélla ha sido conferida la administración no tiene la facultad de darla por concluida antes de que finalice el plazo correspondiente. En todo caso, es el interesado quien puede renunciar a utilizar el lapso otorgado en su beneficio, renuncia que en la especie no tuvo lugar. A su vez, conforme la previsión legal expresa, el plazo de la vista suspende el plazo para recurrir - ello sin perjuicio de la suspensión que produce el mero pedido de la vista (art. 95, LPA)-, lo cual demuestra que la interpretación ensayada por la accionada -superposición de los plazos- no encuentra respaldo normativo.

XII. La parte apelante también alegó que la actora dio por finalizada la vista de los elementos que le resultaban necesarios para recurrir el día 4 de octubre de 2000, y que ello está corroborado de manera indubitable por el hecho de que el 10 de octubre interpuso los recursos de reconsideración sin mencionar que no había podido tomar vista de otras actuaciones administrativas.

Al respecto cabe señalar que, tal como surge claramente de las constancias de fs. 249 del expte. n° 07798 y fs. 71 del expte. n° 08083, el día 4 de octubre de 2000 los representantes de Cavemar S.A. finalizaron la vista de los expedientes n° 5447/99, 3834/99, 7011/99, 6983/99 y 5714/99, es decir, los que fueron exhibidos el día 19 de septiembre (exptes. citados, fs. 248 y 70, respectivamente).

Sin embargo no pudieron haber dado por finalizada la vista con respecto a otras actuaciones que también habían solicitado pero a las que no tuvieron acceso (expte. n° 2073/98 y los planos de la licitación pública n° 3/98).

El hecho de que la actora haya interpuesto los recursos pese a no haber podido consultar las actuaciones individualizadas precedentemente, no le permite a la parte demandada afirmar que resultaban innecesarias para recurrir. Tal como lo sostuvo la accionante, al contestar el traslado del memorial, la ley no autoriza a la administración a efectuar un juicio de valor acerca de la necesidad de la vista, y mucho menos a negarla con ese fundamento. En palabras de la señora Fiscal de Cámara, “...*tal valoración es propia del interesado en la vista*” (fs. 143 vta.).

Si el particular de todos modos interpuso el recurso -como en el caso- ello solo comprueba que, ante la reticencia de la autoridad administrativa, finalmente decidió prescindir de las actuaciones no consultadas, pero esta circunstancia no le quita al pedido de vista el efecto suspensivo.

Por lo dicho, corresponde desestimar los agravios y confirmar el pronunciamiento apelado.

En mérito a las consideraciones vertidas, textos legales y doctrina citados, y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal; el Tribunal **RESUELVE:** Confirmar la resolución recurrida en todo cuanto fue motivo de apelación y agravio, con costas a la vencida (art. 63, CCAyT).

Notifíquese a la señora Fiscal de Cámara y devuélvase. Encomiéndase al juzgado el cumplimiento de las restantes notificaciones, conjuntamente con la providencia que haga saber la devolución de los autos.

Carlos F. Balbín

Horacio G. A. Corti

Esteban Centanaro